



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado N° 700013333003-2020- 00075-00

Demandante: Mary Sagrario Macareno Contreras

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

ASUNTO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de **desistimiento de las pretensiones de la demanda** realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 18 de marzo de 2021.

1. ANTECEDENTES

La señora **Mary Sagrario Macareno Contreras**, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

La parte actora, por conducto de su apoderada judicial, la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ¹ y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día 18 de marzo de 2021 en el correo electrónico de este despacho judicial.

"Dr.

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Ciudad

ASUNTO: DESISTIMIENTO.

RADICADO: 70001333300320200007500

DEMANDANTE: Mary Sagrario Macareno Contreras

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, y actuando en representación de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito manifestar que desisto de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia consistente en la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción.

¹ Reconocida en el auto admisorio.

De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SÓLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable.

.....”

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que “**i)** ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;**ii)** respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, **iii)** a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, **iv)** el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”².

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALEDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)B

Revisado el expediente, se advierte que la abogada ANA MARÍA RODRIGUEZ, apoderado judicial de Mary Sagrario Macareno Contreras, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este despacho judicial, expresa que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que la mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”³

³ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA- SECCIONAL CALI Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO.

En ese orden, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

3. DECISIÓN:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez